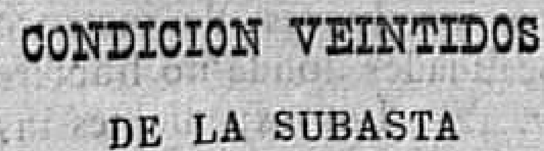
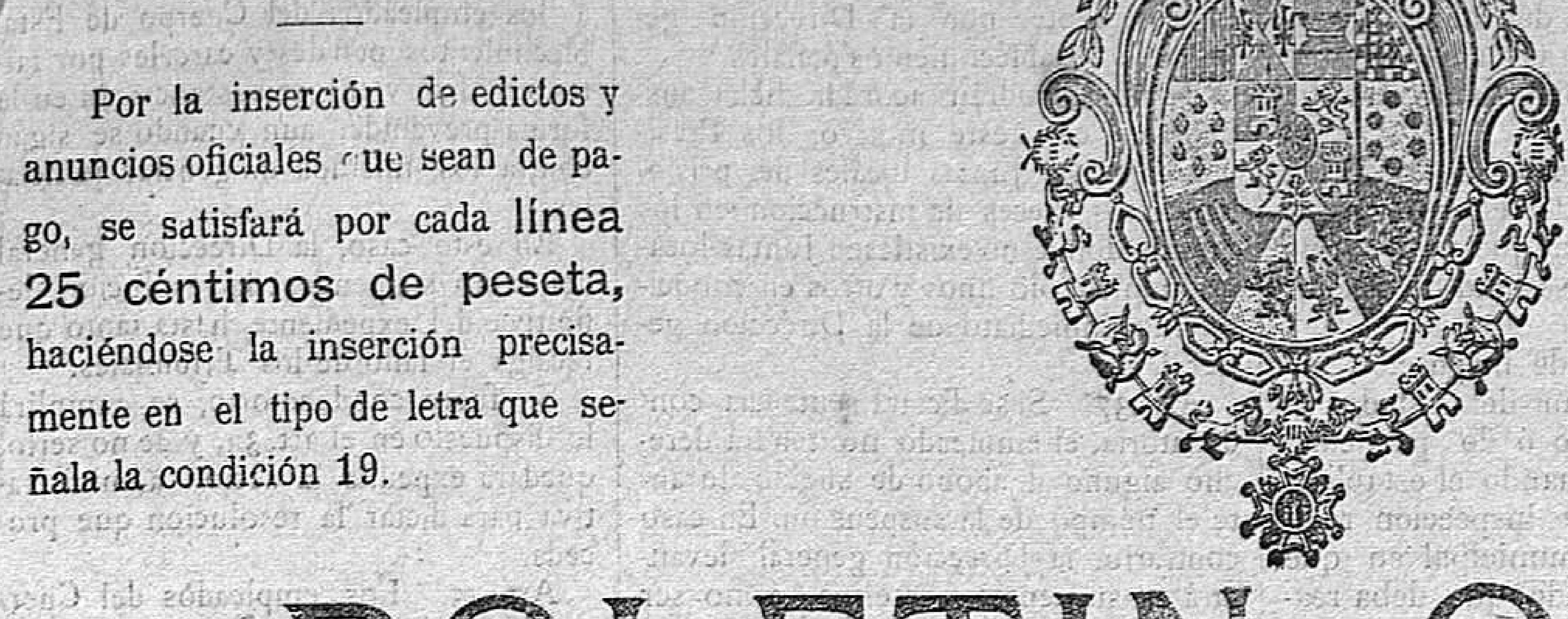
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA



Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31.)

Gaceta núm. 89

REAL DECRETO

En el expediente y actos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Agosto de 1883 Andrés R. Guerrero y otros vecinos de Benalauria, en escrito dirigido al Presidente de la Audiencia de Ronda, denunciaron los siguientes hechos: que en el año de 1879 el Alcalde de aquella villa, D. José Martin Diaz, citó á una reunion en las Salas Capitulares á todos los contribuyentes de aquel pueblo, y á los que concurrieron, que lo fueron en gran número, les manifestó haber recibido una circular del Gobierno, en la cual se prevenia á los contribuyentes que estuvieran en descubierto por sus respectivas contribuciones en el año económico de 1878 á 79, como tambien en los años anteriores á éste, que si satisfacian el 25 por 100 de sus atrasos les sería perdonado el resto; que noticia tan satisfactoria para los contribuyentes fué acogida con el mayor agrado y entusiasmo por el gran favor que se les dispensaba, no dudando nadie de la verdad del hecho, por ser comunicada por la misma Autoridad local y ante tan numeroso vecindario; que aceptado el beneficio prometido por el Alcalde, se resolvió en el acto nombrar Depositario del cuerpo contribuyente que se encargase á nombre de éste de percibir el 25 por 100 que á cada uno correspondiera; y hecho así, hacer entrega á la expresada Autoridad del total que resultare para obtener el beneficio que se prometia, recayendo el nombramiento de Depositario en D. Cristóbal Pacheco, persona honradísima, de garantía, y que inspiraba confianza á los contribuyentes por sus buenas condiciones; que hecho esto, el Alcalde facilitó al D. Cristóbal Pacheco una lista en la que aparecia lo que á cada contribuyente correspondia; que por esa lista éstos empezaron á pagar y pagaron su respectivo 25 por 100, asegurándose que lo recaudado en esta forma subia de la suma de 20.000 reales, siendo Recaudador del Banco en aquella época D. José Sanchez Diaz, natural y vecino de Benadalid; que al propio tiempo de realizada dicha exaccion y de recibir el Alcalde la suma recaudada, los contribuyentes esperaban que se les dieran ó entregasen los recibos talonarios que á cada cual correspondieran, ó algun otro documento que legalizase el pago que habian realizado; que las gestiones de los contribuyentes eran aplazadas por el Alcalde con las promesas de que lo ofrecido sería cumplido, y ya por una cosa, ya por otra, las exigencias de los contribuyentes y del Depositario, don Cristóbal Pacheco, no se veian satisfechas; que pasado el tiempo, se encontraban ahora con que se les empezaba á exigir el pago de aquellos atrasos, que consideraban extinguidos, y en vista de esto, por rumor público comenzábase á saber que sin autorizacion se habia realizado aquel negocio, que por lo dicho afecta los caracteres de un delito, tanto mas grave, cuanto que parece emanar de una Autoridad, que si no habia entregado al Gobierno ó al Banco las sumas recaudadas, habia abusado de la buena fé de todo un vecindario, y terminaba el escrito con la súplica de que se sirviera tener por denunciados los anteriores hechos y proceder á su averiguacion y castigo:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales se dictó auto en 22 de Diciembre de 1885, declarando procesado á D. José Martin Diaz, Alcalde de Benalauria, y en suspenso de dicho cargo; pero resultando en el curso de las diligencias sumariales méritos para proceder tambien contra don Silvestre del Rio y Sierra, Diputado provincial de Málaga, se le declaró igualmente procesado por auto de 27 de Junio de 1889, suspendiéndosele del expresado cargo de Diputado provincial:

Que á peticion de los procesados el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de lo criminal de Ronda fundándose: en que los procedimientos contra primeros contribuyentes son puramente administrativos para hacer efectivos los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública y se ejecutan por la via de apremio, siendo, por tanto privativa la competencia de la Administracion para resolver sobre todos sus incidentes; en que ínterin no se resolviera por la Administracion con vista del expediente, lo que estimare oportuno sobre los mismos incidentes, no podian los Tribunales de justicia conocer de cosa alguna respecto al procedimiento de apremio, puesto que la ley preceptúa que si del exámen y censura que de tales incidentes ha de hacerse, resulta algun hecho justiciable, debe deducirse el oportuno certificado y remitirlo é la jurisdiccion ordinaria reservándole el conocimiento del asunto; en que dado que el Ayuntamiento de Benalauria, asociado de contribuyentes, hizo la declaracion de fallidos de los vecinos que se encontraban dentro de las prescripciones de la instruccion, ínterin por la Hacienda no se censurasen los expedientes que en sus oficinas debian existir era indiscutible que habia una cuestion prévia que resolver de la cual dependería el fallo que los Tribunales de justicia hubieren de dictar; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 95 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando, que en el caso presente no se trataba, como se decía en la comunicacion del Gobernador, de causa formada por que se instruyeran con razon ó sin ella los expedientes de fallidos en Benalauria, y Benadalid, y desentendiéndose de estos extremos, las acusaciones solo se habian ocupado de las exacciones de cantidades cobradas indebidamente, calificando los hechos de estafa el Ministerio fiscal, y de exacciones ilegales la acusacion privada, por lo que no existía cuestion alguna prévia que resolver para castigar dichos delitos; que las disposiciones legales que citaban el Gobernador en apoyo de su peticion, tanto las de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 como las de 20 de Mayo de 1884 que se refieren á cobranza de adeudo por comisionados ejecutores, no eran aplicables al caso en cuestion, como tampoco al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por no existir cuestion alguna prévia que dilucidar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José Martin Diaz, Alcalde de Benalauria y D. Silvestre del Rio y Sierra, Diputado provincial de Málaga con motivo de haber recaudado de los contribuyentes del expresado pueblo el 25 por 100 de los atrasos que por contribucion territorial, industrial y empréstito estaban en descubierto para con la Hacienda pública, á pretexto de que con el abono de tal cantidad les sería condonado el 75 por 100 restante, é invocando para conseguir tal objeto una orden circular del Gobierno, que, según el citado Alcalde así lo disponía.

2.º Que tales hechos han sido calificados por el Ministerio fiscal de delito de estafa, y por el acusador privado de exacciones ilegales, ya merezcan uno ú otro calificativo, con arreglo al Código penal, en ninguno de ellos corresponde á la Administracion resolver cuestion alguna previa, de la cual pueda depender el fallo que en su día

hubieren de dictar los Tribunales del fuero común.

3.° Que no se encuentra tampoco reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administracion, y no estando comprendido el caso de que se trata en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.°, artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que no ha podido provocarse el presente conflicto.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 71.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido por virtud de la consulta elevada á este Ministerio por D. Calixto de Rato y Roces, Subdelegado de Medicina de Gijón, en 26 de Junio de 1889, acerca de si los Subdelegados de Medicina deben percibir honorarios por su intervencion en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y en el servicio de inspeccion de manicomios:

Y resultando que en la instancia presentada al efecto se hace referencia y se remite copia de otra hecha en 10 de Marzo de 1888, en la cual se trataba del mismo asunto:

Resultando que el Subdelegado referido pretende que todo servicio que no tenga relacion con los de estadística y vacunacion debe ser retribuido fundándose para ello en que cuando se encomienda á tales funcionarios alguna obligacion de las que no les asigna el reglamento por que se rigen ni la ley de Sanidad, se le señalan justos honorarios, citando como ejemplo lo que ocurre con la inspeccion de los establecimientos, y sacando la consecuencia de que, encontrándose en un caso semejante los de que se deja hecho mérito, deben asignárseles honorarios por cumplimentarlos:

Considerando que según determina el art. 63 de la ley de Sanidad el cargo de Subdelegado es honorífico y tiene por única recompensa, el dar opcion á los destinos del ramo y servir de mérito en la carrera, y que precepto tan terminante no permite interpretaciones, debiendo atenerse á lo que en el mismo tan claramente se establece:

Considerando que si ni la ley ni el reglamento consignan entre las obligaciones de los Subdelegados las dos de que se deja hecha referencia, no es esta una razon para suponer que deban ser retribuidas, si las disposiciones legales que las establecen nada dicen que ni de cerca ni de lejos quiera indicar que deban retribuirse:

Considerando que no es pertinente aducir como ejemplo lo que ocurre en el servicio de asistir á los embalsamamientos, porque ademas de ser de una naturaleza especialísima, existe una disposicion legal, que es la Real orden de 29 de Mayo de 1878, en la que se consigna el precepto de que los Subdelegados cobrarán honorarios por prestarlo como igualmente sucede con aquellos á que hace referencia la Real orden de 18 de Junio de 1867:

Oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del ramo;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Los Subdelegados de Medicina no podrán percibir derechos por visar las certificaciones en que se acredite la conveniencia ó necesidad de recluir á un demente.

2.° El servicio de inspeccion de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, Municipio ó de particulares, será gratuito cuando el establecimiento objeto de la inspeccion radique en el término municipal en que resida el Subdelegado que deba realizarla.

3.° La inspeccion de manicomios situados fuera del término municipal en que resida el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio, dará lugar á indemnizacion en la forma que determina la Real orden de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporacion ó particular á que el establecimiento corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gaceta núm. 81

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conclusion (1)

Ningun excedente podrá volver al Cuerpo antes de trancurrir un año de haber pasado á dicha situacion.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situacion de excedencia mas que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administracion civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafon de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningun individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporacion, por causa de delito.

Cuando la Direccion general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaida, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafon, sin mas trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Direccion general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instruccion comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Direccion general de Establecimientos penales.

Tambien podrán acordar dicha suspension, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instruccion en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Direccion general.

Art. 37. Si se dictara sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspension. En caso contrario, la Direccion general levantará la suspension interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspension acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuacion:

1.° El parte si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicacion de la Direccion general de Establecimientos penales disponiendo la instruccion del expediente, si este se promoviese en virtud de excitacion de dicho Centro.

2.° La orden nombrando instructor.

3.° La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.° Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieran firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, prevía la lectura de la declaracion correspondiente.

5.° Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.° La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestacion, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.° El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.° El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instruccion respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo anterior.

El dictámen de que trata el número 8.° se formulará en este caso por el Juez de instruccion.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.° del art. 38 se evacuará en el término de tres dias, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Presiones remitirán á la Direccion general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta dias, los expedientes [illegible] se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instruccion de las localidades donde no hubiere Jun-

Art. 42. Los expedientes instruídos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Direccion general del ramo suspenderá la resolucion definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la accion administrativa para dictar la resolucion que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolucion definitiva.

La suspension interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspension interina:

1.° La Direccion general de Establecimientos penales.

2.° Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.° Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspension.

4.° Los Jueces de instruccion que á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el artículo 39.

5.° Los Jefes de los establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando el acto la medida á la aprobacion del Presidente de la Junta local de Prisiones, ó del Juez de instruccion en su caso.

Art. 45. Toda suspension acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales ds Prisiones, ó por los Jueces de instruccion, se comunicará á la Direccion general de Establecimientos penales en el término de tres dias, expresando el fundamento en que se apoye.

Esta confirmará la suspension acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspension, á no ser que se acordase la separacion del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspension interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separacion del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.
Menos graves.
Leves.
Levísimas.

La apreciacion y calificacion de las mismas será de la competencia de la Administracion activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su transcendencia en el orden moral y materia, las circunstancia que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cual-

(1) Vease el número anterior

quiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separacion del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspension de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspension de sueldo de diez á treinta dias, por cada una.

Las faltas levísimas, con el apercibimiento.

La suspension disciplinaria será solo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior sólo podran imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, prévia la formacion del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolucion, á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspension disciplinaria se computará con el de la suspension interina, si la hubiere.

Cuando la duracion de una y otra fueren iguales, se considera extinguida la correccion impuesta, no teniendo aplicacion en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el artículo 47.

Cuando la duracion de la suspension disciplinaria fuere menor que la de la suspension interina, se deducirá de esta el tiempo de aquella, quedando igualmente extinguida la correccion y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que sesulte á su favor.

Cuando la duracion de la suspension diseiplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de esta, sin derecho á reclamacion alguna de los haberes devengados, y el resto de la correccion se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la correccion.

En esta última forma se llevará á efecto la suspension disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspension interina, acompañará á la instancia en que lo solicite los documentos que acrediten la suspension, la fecha de cesacion en el cargo, el traslado de la resolucion definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesion del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 16 del corriente mes regorganizando el Cuerpo de empleados de penales y cárceles, y no formando parte, con arreglo al mismo, de las Juntas locales de Prisiones los Directores de establecimiento penal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el Director de ese penal cese en el cargo de Vocal de la Junta que V. I. dignamente preside.

De Real orden lo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de.....

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, comprende tambien diversas disposiciones de carácter disciplinario sobre suspension, instruccion de expedientes gubernativos y correcciones de dichos empleados, en cuya ejecucion están llamados á prestar una importante cooperacion los Presidentes de las Juntas locales de prisiones y los Jueces de instruccion, en su caso

Y á fin de que esta intervencion gubernativa de los funcionarios de la administracion de justicia, resulte todo lo eficaz que es de esperar del reconocido celo de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombra la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que V. I. remita á la Direccion general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dicte esa Audiencia en causa seguida á todo empleado del ramo, tanto absolutorias como condenatorias, expresando si es firme, igualmente que de todo auto de sobreseimiento referente á los mismos.

2.º Que asimismo cuidará V. I. de que los Jueces de instruccion que dependan de esa Audiencia comuniquen á dicho Centro directivo, sin pérdida de tiempo, por el conducto correspondiente, el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, á cuyo efecto se servirá V. I. dictar las instrucciones oportunas.

3.º Que cuando aparezca procesado algún empleado de los de que se trata puede y debe V. I. acordar la suspension del mismo, como Presidente de esa Junta local de prisiones, teniendo igual facultad los Jueces de instruccion dependientes de esa Audiencia, respecto de los empleados que radiquen en puntos donde no exista Junta local; poniendo igualmente esta medida en conocimiento de la Direccion general para que surta los efectos administrativos correspondientes.

4.º Que cuando se trate de suspensiones por razon de faltas en el servicio á pesar de que no exista procesamiento, se ejercite la facultad concedida en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 44 del Real decreto de 16 del corriente mes. en la forma prevenida en el mismo, no omitiendo en ningún caso la comunicacion exigida en el art. 45.

Y 5.º Que en la sustanciacion de los expedientes que se instruyan á todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, los cuales se formarán siempre aun cuando separadamente se sigan diligencias judiciales se observen con el mayor rigor los requisitos exigidos, según los casos, en los artículos 38 y 39 del expresado Real decreto, cuidando escrupulosamente de que esto tenga lugar dentro de los términos señalados en los artículos 40 y 41 del mismo, á cuyo efecto comunicará V. I. las correspondientes desposiciones á los Jueces de instruccion que dependan de esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por la Junta central de individuos de Clases pasivas. en solicitud de que á los preceptores de pensiones de cruces que proceden de la clase de tropa del Ejército y Armada no se les exija otra cédula personal que la de 11.ª clase, en vez de la de 10.ª que se les asigna por razon de los haberes que como tales pensionistas perciben:

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881 y reglamento de 27 de Mayo de 1884 que rigen el impuesto de cédulas personales:

Considerando que por reducidos que sean los haberes que las clases á que hace referencia perciban, no pueden menos de estar comprendidos en el concepto segundo de la tarifa primera que para fijar la clase de cédula personal correspondiente á cada contribuyente estableció la mencionada ley, que no puede ser alterada por una disposicion administrativa, siendo por tanto necesario para la reforma solicitada un nuevo precepto legislativo:

Considerando que, de todas maneras para el actual año económico no debe suponerse que pidan esa novedad los peticionarios, porque los pensionistas por cruces han satisfecho ya hace meses el impuesto de cédulas personales.

Y considerando que la pequeña cuantía de las pensiones de que se trata es una razon muy digna de ser atendida para la rebaja pedida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, al presentar los Presupuestos para el próximo año económico de 1891 á 92, se proponga al Poder legislativo que los pensionistas por cruces sólo estén obligados á proveerse de cédula personal de 11.ª clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por algunos de los individuos del Centro general de Clases pasivas de esta Corte, por sí y en nombre de sus numerosos compañeros de la colectividad que representan, en solicitud de que se les conceda el derecho de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que la traslacion de residencia origine la de la consignacion del pago de sus haberes, sino en el caso de propia peticion del interesado, y teniendo en cuenta que se trata del otorgamiento de un beneficio que, lejos de perjudicar los intereses del Tesoro, tiende á garantir mejor la justificacion necesaria para el pago de dichas clases;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta de Clases pasivas, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que los individuos de Clases pasivas podrán á su ingreso en las nóminas consignar el pago de sus haberes en la provincia que deseen, y que cuando ésta no sea la de su residencia, justificarán previamente en aquella su existencia en la del punto en que residan, con certificacion del Juzgado municipal.

Segundo. Tendrán los individuos de Clases pasivas el derecho de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes, sino en el caso de propia solicitud del interesado.

Tercero. Las fés de vida ú oficios justificantes de los perceptores se expedirán y fecharán precisamente en los puntos de residencia; y para comprobar su exactitud, así la Contaduría de la Junta de Clases pasivas como los interventores de Hacienda de las provincias, podrán dirigirse en demanda de informes á los Jueces municipales ó Alcaldes respectivos.

Cuarto. Por este Ministerio se interesará del de Gracia y Justicia disponga que los Juzgados municipales, tanto de Madrid como de las demás poblaciones del Reino, den conocimiento á la Junta de Clases pasivas cuando alguno de los perceptores hubiese fallecido en su respectivo distrito ó perdido su aptitud para el cobro.

Y quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á estos preceptos, entendiéndose modificados en dicho sentido los que hacen referencia al asunto en la instruccion de 25 de Febrero de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por los huérfanos de D. Eduardo Gasset y Artime, Ministro que fué de Ultramar, en solicitud de que se les declare con derecho á continuar percibiendo la pensión de Montepío del Ministerio de 3.750 pesetas anuales que venían disfrutando, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 27 de Noviembre de 1889 en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cunplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por el representante legal de los menores D. Eduardo, Doña María, D. José y D. Ramón Gasset y Chinchilla, huérfanos de D. Eduardo, Ministro que fué de Ultramar, en solicitud de que se declare subsistente la pensión de Montepío de 3.750 pesetas que les fué reconocida, en union de otros hermanos, por la Junta do Clases pasivas en 17 de Diciembre de 1884.

Resulta de antecedentes:

Que clasificado como Ministro de Ultramar D. Eduardo Gasset y Artime, con el haber anual de 7.500 pesetas de cesantía, y fallecido en estado de viudo en 1884, la Junta de Clases pasivas declaró á los hijos de dicho interesado con derecho á pensión de orfandad de Montepio de 3.750 pesetas.

Pero habiendo procedido la Junta á revisar el expediente con motivo de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero último, en acuerdo de 30 de Marzo siguiente declaró caducada aquella pensión, y dispuso que se diese la baja en nómina á los reclamantes y que reintegraran al Tesoro público las cantidades que al respecto de las 3.750 pesetas, que percibían en junto, se les hayan abonado desde el dia 29 de Enero del corriente año, ó sea desde la fecha del Real decreto que dispuso la revisión.

Interpuesta alzada ante V. E., el Negociado de Secretaría, la Dirección general de lo Contencioso y la que procede revocar el acuerdo apelado, y la Subsecretaría de este Ministerio opinan de conformidad que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar que los huérfanos de D. Eduardo Ga-

sset y Artime tienen derecho á la pension de que se trata.

Del mismo parecer es el Consejo. La cuesson promovida no es otra sino la de si á pesar de lo dispuesto en la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último, en conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del art. 12 de la de 22 de Octubre de 1868, segun las que, desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 1835, solo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los declarados; y á pesar de que en su consecuencia han de considerarse sin valor ni efecto las asimilaciones é incorporaciones á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes, pueden ó no los Ministros de la Corona ó Secretarios de Estado estimarse incorporados á dichos piadosos establecimientos. No es dado negar que ni las Cortes han declarado taxativamente incorporados á Montepíos los cargos de Secretarios de Estado ni de los reglamentos de los diversos Montepíos aparece que hayan tenido en ellos cabida aquellos cargos.

Pero es notorio que, como sin excepcion se ha reconocido en el expediente por Real orden de 15 de Abril de 1825, se dispuso que las viudas y huerfanas de los Secretarios del despacho gozaran en lo sucesivo la pension de 20.000 reales por los fondos de Tesorería general, con sujecion á las reglas que se observan en los Montepíos; y como esta disposicion fué emanada del Tesoro en la época en que no regía el sistema constitucional, la asimilacion y derechos por ella otorgados tienen la fuerza de los concedidos por ley, con arreglo á los principios y á la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, y entre ellas, en las de 5 de Noviembre de 1853 y 12 de Febrero de 1858.

A lo xepuesto debe agregarse, como ya se ha dicho en los informes aludidos, que los Ministros de la Corona formaban parte del Consejo Real y lo forman del Consejo de Estado, según disponen las leyes de 6 de Julio de 1845 y 17 de Agosto de 1860, en su art. 2.º, implicando, por tanto, el cargo de Ministro de la Corona el de Consejero de Estado; y si las viudas y huérfanos de estos tienen derecho á pension de Montepío de Ministerios; no es procedente negársela á las de los Ministros de la Corona.

Por lo expuesto (que con mas amplitud se consigna en la nota del Negociado de Secretaría), el Consejo opina que debe resolverse este expediente revocando el acuerdo apelado y declrando el derecho que pretenden los huerfanos de D. Eduardo Gasset y Artime.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) con el preinserto dictámen; de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que esta decision sirva de regla general para casos análogos.

De Real órden lo digo á V. I., con devolucion del expediente de su razon, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Subasta de fincas de mayor cuantía

RECTIFICACION

La subasta de la casa núm. 279 del inventario de Bienes del Estado, sita en la calle Mayor de la villa de Verin, señalada con el núm. 4, tendrá lugar el dia 10 del corriente mes de Abril, bajo el tipo y condiciones consignadas en el *Boletin oficial de Ventas* de 26 de Febrero último.

Lo que se hace presente al público y á las autoridades locales, rectificando los errores materiales de imprenta padecidos al insertar el anuncio respectivo en el citado *Boletin oficial*.

Orense 2 de Abril de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS.

Cortegada.

Este Ayuntamiento en sesion de hoy acordó provistar en propiedad la plaza de Médico titular del distrito para la asistencia de 150 familias pobres dotada con 750 pesetas anuales; vacante por renuncia del que la desempeñaba, y anunciarla por término de 30 dias á fin de que los que se crean con derecho á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro de dicho término en esta alcaldia.

Cortegada 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Celso de Castro.

Laza

Durante la primera quincena del próximo mes de Abril, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de las alteraciones introducidas en el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1891-92, á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones convenientes.

Laza 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

Boborás.

El domingo 12 de Abril á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el arriendo de los arbitrios de puestos públicos de la féria del Castro que se celebra en este distrito, por todo el año económico de 1891-92, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de todos, y los que quieran interesarse en dicho arriendo.

Boborás Marzo 28 de 1891.—El Alcalde, German Perez.

Bola

La lista de los electores elegibles para cargos municipales formadas de conformidad con lo que previene el artículo 41 de la ley municipal, y sin perjuicio del art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la ley electoral vigente, se acordó su exposicion al público en la Secretaría, por término de 15 dias á contar desde esta fecha, durante los cuales pueden los interesados aducir las reclamaciones que crean oportunas, pasado que sea no serán admitidas.

Bola Marzo 16 de 1891.—El Alcalde segundo Teniente, Manuel Velo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á D. Isidro Flores Glandal, Teniente de Carabineros que causó baja en este instituto por pase á la situacion de retirado para la provincia de Lugo sin que se sepa el punto donde se encuentra, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y de la de dicho Lugo comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Merced núm. 6, á fin de practicar una diligencia de reconocimiento en rueda de personas del procesado Francisco Alvarez Incognito, de Castrelos de Abajo en causa por el delito de desorden público y homicidio bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á 25 de Marzo de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—El Actuario habilitado, Jesus Perez.

MUNICIPALES.

Don Indalecio Rodriguez Castro, Secretario del Juzgado municipal de Amoeiro.

Certifico: que en los autos de juicio verbal, promovidos por Joaquin Rodriguez Nóvoa, vecino de Avellas, contra Ramon Vazquez Vazquez, ausente en ignorado paradero, y sus convecinos José Gonzalez Caramés y Manuel Vazquez Paradela, éstos en concepto de representantes legales de sus respectivas esposas Josefa y Manuela Vazquez, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Amoeiro á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno: Vistos por el señor don Bernardo Carid Martinez, Juez municipal de este término, estos autos de juicio verbal promovidos por Joaquin Rodriguez Nóvoa, labrador y vecino de Avellas, como marido de Jenara Vazquez Vazquez, sobre division de tres fincas en el concepto de formar parte de la herencia de Felipe y Maria Vazquez.

Fallo; que desestimando la demanda debe de absolver y absuelve de la misma á los demandados. Asi por esta sentencia que se notifique en forma y publique por edictos, y en los periódicos oficiales y con imposicion de costas al actor, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Carid

Dicha sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Amoeiro á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Indalecio Rodriguez Castro.—Visto bueno, Bernardo Carid.

Imprenta LA POPULAR.